

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 2182

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de diciembre de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Nulidad.**

El Licenciado **Carlos Jair Agraje Hernández**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Acuerdo 16-16 de 17 de agosto de 2016**, emitido por el **Concejo Municipal del Distrito de Capira**.

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración –  
Sustracción de Materia.**

**Expediente 874672023.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, el **Concejo Municipal del Distrito de Capira** expidió el **Acuerdo 16-16 de 17 de agosto de 2016**, *“Por medio del cual se decreta la concesión administrativa del servicio de recolección, transporte y disposición final de la basura, corte de césped en las escuelas y limpieza de tanques sépticos en las escuelas del distrito de Capira, se ordena la contratación directa de la empresa **Limasa Enterprise, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público en la **ficha 459072, documento 646692** y se deroga toda disposición emitida anteriormente en lo que respecta a la concesión del servicio de la recolección de basura”*; en la cláusula décima se prevé que: *“La empresa cobrará por su servicio las siguientes tarifas en lo que se refiere a la basura comercial / industrial de centros educativos, centros de salud, sería **B/.18.70 el metro cúbico**; en lo que se refiere a las residencias se cobrará **\$0.50, \$0.75 o***

*dependiendo del tamaño de la bolsa o en su defecto cobrará B/.6.00 balboas mensuales”*  
(Cfr. fojas 3 y 10-11 del expediente judicial; y la Gaceta Oficial 28109-A de 02 de septiembre de 2016).

En el libelo también se plantea que, producto de la aprobación del **Acuerdo 16-16 de 17 de agosto de 2016**, por parte del **Concejo Municipal del Distrito de Capira**, las tarifas antes mencionadas, en concepto de tasas de aseo, se les aplicarán a los usuarios del servicio de recolección, transporte y disposición final de la basura en esa zona territorial (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

El activador además sostiene que antes de expedirse el **Acuerdo 16-16 de 17 de agosto de 2016**, el Concejo Municipal del Distrito de Capira no implementó alguna de las modalidades de participación ciudadana dispuestas en los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

## **II. Acto acusado de ilegal.**

Este Despacho procede a analizar el **Acuerdo 16-16 de 17 de agosto de 2016**, y advierte que el mismo señala lo que a seguidas se copia:

### **“ACUERDO N° 16-16 (DEL 17 (sic) DE AGOSTO DE 2,016)**

**‘Por medio del cual se decreta la concesión administrativa del servicio de recolección, transporte y disposición final de la basura, corte de césped en las escuelas y limpieza de tanques sépticos en las escuelas del distrito de Capira, se ordena la contratación directa de la empresa Limasa Enterprise, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público en la ficha 459072, documento 646692 y se deroga toda disposición emitida anteriormente en lo que respecta a la concesión del servicio de la recolección de basura’.**

### **CONSIDERANDO:**

**Que:** es competencia del Concejo Municipal establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario y de sus poblaciones y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos; así como velar por la protección del medio ambiente y promover el desarrollo del distrito y sus corregimientos atendiendo los problemas sanitarios del Municipio.

**Que:** los servicios arriba mencionados en el distrito, constituye (sic) un problema de orden público de difícil y onerosa prestación (sic) para este Municipio, siendo de obligación pública su servicio, constituyéndose su falta de prestación un riesgo para la salud humana, de urgencia notoria su solución.

**Que:** se hace necesario garantizar la efectiva, eficiente y continua prestación de este servicio por parte del Municipio a través de la delegación o encomendación (sic) de este a un concesionario, garantizando algún interés, pago, rendimiento o participación del concesionario.

**Que:** es potestad de los concejos municipales, decretar la concesión de servicios públicos mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, pudiendo este determinar la forma de contratar al concesionario, así como autorizar y aprobar las contrataciones de concesiones de servicios.

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Decretar el servicio de recolección, transporte y disposición final de la basura, corte de césped en las escuelas y limpieza de tanques sépticos en el Distrito de Capira.

**SEGUNDO:** Ordenar se dé la concesión administrativa de este servicio de manera general y temporal en el Distrito y se proceda a la contratación directa del concesionario por motivo de urgencia notoria.

**TERCERO:** La empresa Limasa Enterprise se compromete a pagar B/.12,000.00 anual.

**CUARTO:** El tiempo de esta concesión administrativa, será por 60 meses, a partir del 01 de octubre de 2,017.

**QUINTO:** A partir de la aprobación de este Acuerdo se eliminan todas las subcontratación (sic) que tiene la empresa Limasa Enterprise, S.A., y en las subcontrataciones siguientes tendrá que contar con la aprobación de la Comisión de Hacienda.

**SEXTO:** Se autoriza al Presidente del Concejo, la Alcaldía y la Comisión de Asuntos Legales para que sea el ente-regulador, entre cualquier conflicto con la empresa de recolección y los diferentes comercios e industrias en el Distrito de Capira.

**SEPTIMO:** Autorizar al señor Alcalde Municipal, para que suscriba y formalice el contrato o convenio de la Concesión Administrativa previa autorización y aprobación del Concejo Municipal de Capira.

**OCTAVO:** Este Acuerdo deroga toda disposición, emitida anteriormente en lo que respecta a la concesión del servicio de la recolección de la basura en el Distrito de Capira.

**NOVENO:** Este Acuerdo entrará a regir a partir del 01 de octubre del 2017. No obstante en el tema de servicio de la limpieza de tanques sépticos entrará en vigencia una vez se formalice el Acuerdo Municipal.

**DECIMO:** La empresa cobrará por su servicio las siguientes tarifas en lo que se refiere a la basura comercial / industrial de centros educativos, centros de salud, sería **B/.18.70 el metro cúbico**; en lo que se refiere a las residencias se cobrará **\$0.50, \$0.75 o B/.1.00**, dependiendo del tamaño de la bolsa o en su defecto cobrará **B/.6.00 balboas mensuales**.

**UNDECIMO:** Cualquier controversia en cuanto a la ejecución de este acuerdo Municipal, será resuelta mediante el procedimiento administrativo y en última instancia en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**Fundamento Legal:** Artículo #17, numeral 11 y Artículo 138 de la Ley 106 del 08 de octubre de 1973.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, A LOS **DIECISEIS (16) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)**.

H.R. JOSE VARGAS (FDO)  
PRESIDENTE  
CONCEJO MUNICIPAL CAPIRA

LICDA. GISELA M. DE CANO (FDO)  
SECRETARIA GENERAL  
CONCEJO MUNICIPAL CAPIRA

**Alcaldía Municipal del Distrito de Capira, veintiséis (26) de agosto del dos mil dieciséis (2016).**

Apruébase el Acuerdo Municipal N°16-16 del 17 (sic) de agosto de 2016, 'Por medio del cual se **decreta la concesión administrativa del servicio de recolección, transporte y disposición final de la basura, corte de césped en las escuelas y limpieza de tanques sépticos en las escuelas del distrito de Capira**, se ordena la contratación directa de la **empresa Limasa Enterprise, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público en la **ficha 459072, documento 646692** y se deroga toda disposición emitida anteriormente en lo que respecta a la concesión del servicio de la recolección de basura'.

Devuélvase dicho Acuerdo debidamente diligenciado al Honorable Concejo Municipal de Capira, para los fines legales correspondientes.

**ATENTAMENTE,**

**LICDA. BETZAIDA ENITH SANCHEZ (FDO)**  
**ALCALDESA DEL DISTRITO**

...” (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial; y la Gaceta Oficial 28109-A de 02 de septiembre de 2016).

### **III. Las pretensiones.**

El Licenciado **Carlos Jair Agraje Hernández**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Acuerdo 16-16 de 17 de agosto de 2016**, emitido por el **Concejo Municipal del Distrito de Capira**; y, que como consecuencia de tal decisión, se ordene cancelar el acto público 2022-5-71-0-15-LV-006506 consistente en el aviso de convocatoria de 5 de diciembre de 2022, para la licitación por mejor servicio de recolección y transporte al sitio de disposición final de desechos sólidos (basura) en el municipio de Capira por un periodo de quince (15) años (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

### **IV. Las disposiciones que se estiman infringidas.**

El activador judicial menciona que el acto en estudio conculca las siguientes:

**A.** Los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que establecen que las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y los derechos de los ciudadanos mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece esa legislación, que esos actos, entre otros, son: los relativos a la construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios; y, las modalidades de participación ciudadana: consulta pública, audiencia pública, foros o talleres o participación directa en instancias institucionales (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial); y

**B.** Los artículos 36 y 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismos que puntualizan que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto

respectivo; y, que las entidades no iniciarán actuación material alguna que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

**V. Concepto de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda y el concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El accionante plantea que la autoridad demandada ha infringido las normas invocadas en la demanda, por razón que el **Acuerdo 16-16 de 17 de agosto de 2016**, fija tasas por servicios de aseo; sin embargo, el Concejo Municipal del Distrito de Capira no permitió, de manera previa, la participación ciudadana en alguna de las modalidades definidas en la Ley (Cfr. fojas 4-7 del expediente judicial).

Luego de algunas investigaciones, este Despacho debe indicar que el **Acuerdo 16-16 de 17 de agosto de 2016**, objeto del proceso que nos ocupa, fue modificado, entre otros, por el **Acuerdo 28-22 de 29 de septiembre de 2022**, *“que prorroga la vigencia de la Concesión decretada en el Acuerdo Municipal No. 16 de 17 de agosto de 2016, a favor de la empresa Limasa Enterprise, S.A., y se modifica el Artículo cuarto del referido Acuerdo Municipal”*, como a seguidas se copia:

**“ACUERDA:**

**Artículo 1.** Establecer una prórroga de la vigencia de la Concesión decretada en el Acuerdo Municipal No. 16 de 17 de agosto de 2016, a favor de la empresa LIMASA ENTERPRISE, S.A.

**Artículo 2.** Modificar el Artículo cuarto del Acuerdo Municipal No. 16 de 17 de agosto de 2016; así:

**Artículo 4.** El tiempo de esta Concesión Administrativa, será por 60 meses a partir del 01 de octubre de 2017; otorgando una prórroga de tiempo a la empresa LIMASA ENTERPRISE, S.A., a partir del **2 de octubre de 2022; al 31 de enero de 2023.**

**Artículo 3.** Se extenderá dicha prórroga, por un período perentorio, adicional a la empresa **LIMASA ENTERPRISE, S.A.**, si al término de lo establecido en el Artículo 2., que modifica el Artículo 4, del Acuerdo No. 16 de 17 de agosto de 2016; no ha llegado a concretarse la formalidad del acto administrativo, con la empresa que se le adjudique conforme a derecho, la Concesión convocada conforme la Licitación Pública No. 2022-

5-71-0-15-LP-006402; previa comunicación entre las partes con quince días antes de concluir la entrada en firme a la nueva concesión otorgada.

**Artículo 4.** El resto del contenido del Acuerdo Municipal No. 16 de 17 de agosto de 2016; quedará vigente en todas sus partes.

...” (***lura novit curia***) (Cfr. la Gaceta Oficial 29703-B de 18 de enero de 2023).

El **Acuerdo 28-22 de 29 de septiembre de 2022**, quedó suspendido en su ejecución, habida cuenta que fue objeto de una acción contencioso administrativa de nulidad, y está a la espera de una decisión por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (***lura novit curia***) (Cfr. la Gaceta Oficial 29921 de 01 de diciembre de 2023).

Posteriormente, el Concejo Municipal de Capira expidió el **Acuerdo 18 de 17 de mayo de 2022**, modificado por el **Acuerdo 27 de 15 de septiembre de 2022**, que estableció las tasas y tarifas que aplicaba el concesionario del servicio de aseo, en concepto de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) en el distrito de Capira (***lura novit curia***) (Cfr. la Gaceta Oficial 29921 de 01 de diciembre de 2023).

Una vez concluido el procedimiento de licitación pública por mejor valor, correspondía establecer lo propio, a través de un contrato de concesión, suscrito entre la autoridad edilicia y la empresa Aseo Capital, S.A., el cual, una vez refrendado por la Contraloría General de la República, dejaría sin efecto la concesión otorgada a la empresa Limasa Enterprise, S.A., este último, objeto de nuestro análisis (***lura novit curia***) (Cfr. la Gaceta Oficial 29921 de 01 de diciembre de 2023).

Es por tal razón que el Concejo Municipal de Capira, estimó conveniente emitir el **Acuerdo 21-23 de 21 de noviembre de 2023**, que deja sin efecto los **artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y undécimo del Acuerdo Municipal 16-16 de 17 de agosto de 2016**, y en vigencia el **artículo décimo** de esta excerta municipal, como se transcribe a continuación:

**“ACUERDA:**

**Artículo 1.** Dejar sin efecto los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo del Acuerdo Municipal No. 16 de 17 de agosto de 2016.

**Artículo 2.** Queda en vigencia el **Artículo décimo del Acuerdo Municipal No. 16 de 17 de agosto de 2016**, con otras disposiciones.

**Artículo 3.** El **Artículo décimo** del Acuerdo Municipal No. 16 de 17 de agosto de 2016; queda así:

**Artículo 2.** La empresa cobrará en concepto del Servicio de Gestión Integral de Residuos, de conformidad a lo pactado en el Contrato de Concesión Administrativa No. 001-23; recolección. Transporte y disposición final al sitio.

1) Basura comercial, Industrial de Centros Educativos, Centro de Salud, la suma de **dieciocho balboas con 70/100 (B/.18.70)**.

2) Residencias se **cobrará 0.75; B/.1.00 de conformidad al tamaño de la bolsa** en la que se dispongan los desechos sólidos (basura).

3) Residencias por mes la suma de **seis balboas con 95/100 (B/.6.95)**.

4) Residencias valoradas en más de **ciento veinte mil balboas con 01/100** por mes la suma de **once balboas con 50/100 (B/.11.50)**.

**Artículo 4.** El presente Acuerdo, entrará a regir, a partir de su promulgación, sanción y su activación se aplicará a partir del refrendo de la Contraloría General de la República al contrato de concesión 001-2023, suscrito entre el Alcalde Municipal del distrito de Capira y la empresa ASEO CAPITAL, S.A.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Capira a los **veintiún (21)** días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

...” (**lura novit curia**) (Cfr. la Gaceta Oficial 29921 de 01 de diciembre de 2023).

En ese contexto, el Concejo Municipal de Capira señala que mantiene en vigencia el artículo décimo del **Acuerdo 16-16 de 17 de agosto de 2016**, toda vez que es el instrumento legal con que cuenta para establecer las tasas que la empresa Aseo Capital, próxima concesionaria, podrá aplicar por el servicio de recolección, transporte y disposición final de

los desechos sólidos en esa circunscripción (*lura novit curia*) (Cfr. la Gaceta Oficial 29921 de 01 de diciembre de 2023).

Esta Procuraduría advierte que, luego de esta última modificación, aún se mantiene vigente el **artículo décimo del Acuerdo Municipal 16-16 de 17 de agosto de 2016**, que contiene la individualización de las sumas de dinero que los contribuyentes de ese distrito deberán pagar en concepto de tarifas y tasas por servicios de recolección, transporte y disposición final de la basura, sin que se advierta que esa situación haya sido sometida, de manera previa, a la consulta ciudadana, al tenor de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por lo que, además, se conculcan los artículos 36 y 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dicen:

**"Artículo 24.** Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasa de valorización, zonificación y **fijación de tarifas y tasas por servicios.**" (Énfasis suplido).

**"Artículo 25.** Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. *Consulta pública.* Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.

2. *Audiencia pública.* Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.

3. *Foros o talleres.* Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4. *Participación directa en instancias institucionales.* Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

**Parágrafo.** Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.”

“**Artículo 36.** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

“**Artículo 48.** Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa.

La violación de lo establecido en el presente artículo generará, según las características y gravedad del caso, responsabilidad disciplinaria, penal y civil, para lo cual deben iniciarse las investigaciones o procesos respectivos.”

Nótese, que el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, indica que, en los actos de cobro de tasas por servicios públicos, ha de darse participación a la ciudadanía, mientras que el artículo 25 de esa misma excerpta legal señala las modalidades de ésta, a través de: consulta pública, audiencia pública, foros o talleres y participación directa en instancias institucionales, ninguna de las cuales se evidencia ha sido llevada a cabo, de allí su infracción.

En efecto, el Concejo Municipal de Capira expidió el **Acuerdo 16-16 de 17 de agosto de 2016**, sin que hubiese evidencia que haya permitido, de manera previa, la participación ciudadana de aquellos domiciliados en esa circunscripción, máxime que se trata de un acto de la administración municipal que fija **tarifas y tasas por servicios de aseo en ese Distrito**, lo que afecta los derechos de sus habitantes.

Aunado a lo anterior, estimamos quebrantado el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, habida cuenta que esa norma establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; además, del artículo 48 de ese mismo cuerpo normativo, que estipula que, las entidades públicas no iniciarán ninguna

actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa.

Por consiguiente, afirmamos que en la situación que se analiza no se ha materializado el cumplimiento de los mencionados requerimientos normativos de la Ley de Procedimiento Administrativo General, así como los previstos en la Ley de Transparencia alusivos a la aplicación de alguna de las modalidades de participación ciudadana, particularmente, cuando la legislación regula la fijación de tarifas y tasas por la prestación de servicios, como el que ocupa nuestra atención.

“Se aprecia, entonces, que nuestro ordenamiento jurídico instituye la verificación de la consulta ciudadana como mecanismo de salvaguarda frente a la posible afectación de los derechos e intereses precisamente de los particulares.” (Cfr. Sentencia de 25 de septiembre de 2017, Sala Tercera).

“La intervención ciudadana, por tanto, es necesaria e imperativa en toda actuación de la Administración Pública que implique la construcción de infraestructuras, tasa de valorización, zonificación y **fijación de tasas y tarifas por servicios**, constituyéndose en un requisito sine qua non para estos actos. Esta garantía exige la comunicación y la atención del parecer de los ciudadanos, mediante consulta pública, audiencia pública, foros o talleres y participación directa en las instancias institucionales.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. Sentencia de 25 de septiembre de 2017, Sala Tercera).

En un proceso similar al que se analiza, el Tribunal se pronunció a través de la Sentencia de 5 de julio de 2016, que en lo medular dice:

"De lo anterior se desprende que, el ajuste en la tarifa de recolección de basura realizada por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito configura un acto de la administración pública que puede afectar los intereses

y derechos de un grupo de ciudadanos, y por ende conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia, tenían la obligación de permitir la participación de los ciudadanos mediante las modalidades que establece dicha normativa, es decir, consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, o participación directa en instancias institucionales. Toda vez que, la participación ciudadana es un instrumento de gestión pública que permite el acceso de la colectividad en los gobiernos locales en la toma de decisiones, y manejo de sus recursos, permitiendo así la consolidación de la democracia.

Cabe recalcar que este Tribunal ha señalado que el contenido del Capítulo VII de la Ley de Transparencia busca que los intereses y derechos de los grupos ciudadanos sean defendidos precisamente por quienes pudiesen verse afectados ante el dictamen de una resolución administrativa. Es más, pretende que el público en general, actores relevantes o afectados, ciudadanos o representantes de una organización social tengan pleno conocimiento del tema que les puede afectar y sean partícipes en una toma de decisión específica, después de haberse obtenido un consenso o resuelto un conflicto entre quienes precisamente manifiesten su opinión, hagan sugerencias o propuestas.

En consecuencia, la falta de adopción por parte del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito de alguna de las modalidades consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, o participación directa en instancias institucionales para fijar un ajuste en la tarifa de recolección de basura viola el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, y por ende el artículo primero del Acuerdo Municipal Número 6 de 23 de febrero de 2012 es ilegal."

Lo destacado del fallo es: *"De lo anterior se desprende que, el ajuste en la tarifa de recolección de basura realizada por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito configura un acto de la administración pública que puede afectar los intereses y derechos de un grupo de ciudadanos, y por ende conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia, tenían la obligación de permitir la participación de los ciudadanos mediante las modalidades que establece dicha normativa, es decir, consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, o participación directa en instancias institucionales"*.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **ES ILEGAL el Acuerdo 16-16 de 17 de agosto de 2016**, emitido por el **Concejo Municipal del Distrito de Capira**; y, en el evento en que, al momento en que se dicte sentencia, la Contraloría General de la República haya procedido al refrendo del contrato de concesión 001-2023, suscrito entre el Alcalde

Municipal del distrito de Capira y la empresa Aseo Capital, S.A., próxima concesionaria, señale que el objeto litigioso en este proceso ha desaparecido del mundo jurídico por haber perdido vigencia, de manera que **DECLARE** lo que la doctrina conoce como “**OBSOLESCENCIA PROCESAL**” y que la jurisprudencia nacional ha denominado “**SUSTRACCIÓN DE MATERIA**”.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General